

**RESOLUCIÓN DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS***

DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2016

CASO HERMANAS SERRANO CRUZ VS. EL SALVADOR

SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

VISTO:

1. La Sentencia de fondo, reparaciones y costas (en adelante "la Sentencia") dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte", "la Corte Interamericana" o "este Tribunal") el 1 de marzo de 2005¹. La Corte declaró al Estado de El Salvador (en adelante "el Estado" o "El Salvador") responsable por la falta de investigación de la desaparición de las hermanas Ernestina y Erlinda Serrano Cruz, la cual habría ocurrido en junio de 1982 en Chalatenango, cometida por militares integrantes del Batallón Atlacatl en el marco del operativo militar denominado "Operación Limpieza" o "la guinda de mayo"². Al analizar las violaciones a los derechos consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención, el Tribunal constató que tanto en el recurso de hábeas corpus tramitado ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, como en el proceso penal tramitado ante el Juzgado de Primera Instancia de Chalatenango existieron graves omisiones en la recaudación de la prueba debido a la falta de voluntad por parte de la Fiscalía y de los jueces para solicitar y ordenar las diligencias probatorias que fuesen necesarias para determinar la verdad de los hechos, ubicar el paradero de las víctimas e investigar y sancionar a los

* El Juez L. Patricio Pazmiño Freire no participó en la deliberación y firma de la presente Resolución por razones de fuerza mayor.

¹ Cfr. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120. El texto íntegro de la Sentencia se encuentra disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_120_esp.pdf. La Sentencia fue notificada al Estado el 29 de marzo de 2005.

² La Corte emitió una sentencia de excepciones preliminares en la que admitió la excepción preliminar *ratione temporis* interpuesta por el Estado, para que el Tribunal no conociera "de aquellos hechos o actos cuyo principio de ejecución es anterior al 6 de junio de 1995 y que se prolongan con posterioridad a dicha fecha de reconocimiento de competencia" de la Corte por El Salvador. Por lo tanto, decidió que "la Corte no se pronunciará sobre la supuesta desaparición forzada de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz y, en consecuencia, sobre ninguno de los alegatos que sustentan violaciones relacionadas con dicha desaparición". *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118. El texto íntegro de la Sentencia se encuentra disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_118_esp.pdf

responsables. De igual forma, la Corte determinó que las investigaciones no fueron realizadas con la debida eficacia tomando en consideración las particularidades de los hechos del presente caso y que no se cumplió con el deber de conducir con diligencia dichos procesos. Finalmente, la Corte hizo referencia a que el Estado no había observado el principio del plazo razonable en el marco del proceso penal tramitado ante el Juzgado de Primera Instancia de Chalatenango. Al momento de dictarse la Sentencia, los hechos del presente caso se mantenían en impunidad y las hermanas Serrano Cruz continuaban desaparecidas. La Corte estableció que su Sentencia constituye, por sí misma, una forma de reparación y, adicionalmente ordenó al Estado determinadas medidas de reparación (*infra* Considerando 1).

2. Las Resoluciones de supervisión de cumplimiento de sentencia emitidas el 22 de septiembre de 2006³, el 3 de julio de 2007⁴ y el 3 de febrero de 2010⁵.

3. Los cinco informes presentados por el Estado entre febrero de 2010 y mayo de 2015⁶.

4. Los cinco escritos de observaciones a los informes estatales referidos, presentados por las representantes de las víctimas⁷ entre agosto de 2010 y julio de 2015⁸.

5. Los cuatro escritos de observaciones a los informes estatales referidos, presentados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la "Comisión Interamericana" o la "Comisión") entre noviembre de 2010 y julio de 2015⁹.

6. La audiencia privada de supervisión de cumplimiento de sentencia conjunta para el presente caso y el caso *Contreras y otros*, celebrada el 24 de junio de 2016¹⁰.

³ Cfr. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de septiembre de 2006. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/serrano_22_09_06.pdf.

⁴ Cfr. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 3 de julio de 2007. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/serrano_03_07_07.pdf.

⁵ Cfr. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 3 de febrero de 2010. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/serrano_03_02_10.pdf.

⁶ De 5 de febrero de 2010, 7 de julio de 2010, 2 de febrero de 2011, 7 de mayo de 2013 y 22 de mayo de 2015

⁷ La Asociación Pro-Búsqueda de Niños y Niñas Desaparecidos y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) representan a las víctimas en el presente caso.

⁸ De 9 de agosto de 2010, 3 de marzo de 2011, 21 de diciembre de 2012, 14 de junio de 2013 y 2 de julio de 2015.

⁹ De 4 de noviembre de 2010, 4 de mayo de 2011, 7 de agosto de 2013 y 29 de julio de 2015.

¹⁰ A esta audiencia comparecieron: a) por las víctimas, Claudia Lizbeth Interiano Quijada y Eduardo García Doblás, por la Asociación Pro-Búsqueda de Niños y Niñas Desaparecidos, y Valentina Ballesta, Marcela Martino, Francisca Stuardo, Luis Carlos Buob, Marta González y Nataly Tobar, por CEJIL; b) por el Estado: Sebastián Vaquerano, Embajador de El Salvador en Costa Rica, Tania Camila Rosa, Directora General de Derechos Humanos de la Cancillería y Agente del Estado, y Gloria Martínez, Directora de Sistemas Internacionales de Protección de Derechos Humanos de la Cancillería; y c) por la Comisión Interamericana, Silvia Serrano, Asesora de la Comisión. En la audiencia participaron el Presidente Roberto F. Caldas, el Vicepresidente Eduardo Ferrer Mac Gregor, la Jueza Elizabeth Odio Benito, y los Jueces Eugenio Raúl Zaffaroni y Patricio Pazmiño Freire. Los jueces Eduardo Vio Grossi y Humberto A. Sierra Porto no participaron por motivos de fuerza mayor.

CONSIDERANDO QUE:

1. En el ejercicio de su función jurisdiccional de supervisar el cumplimiento de sus decisiones¹¹, la Corte ha venido supervisando la ejecución de la Sentencia del presente caso emitida en el 2005 (*supra* Visto 1). En las Resoluciones dictadas entre 2006 y 2010 (*supra* Visto 2) la Corte declaró que el Estado cumplió con las siguientes reparaciones: (i) designar un día dedicado a los niños y niñas que, por diversos motivos, desaparecieron durante el conflicto armado interno; (ii) establecer un enlace al texto completo de la Sentencia de fondo, reparaciones y costas en la página web de búsqueda; (iii) realizar los pagos de las indemnizaciones por concepto de daño material e inmaterial y por concepto de reintegro de costas y gastos; (iv) realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad internacional en relación con las violaciones declaradas en la Sentencia y de desagravio a las víctimas y sus familiares, y (v) publicar, al menos por una vez, en el Diario Oficial, determinadas partes de la Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. La Corte, igualmente, determinó en su Resolución de 2006 que el Estado dio cumplimiento parcial a la obligación de crear una página web de búsqueda de desaparecidos (*infra* Considerando 7)¹².

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 68.1 de la Convención Americana, “[l]os Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”. Esta obligación incluye el deber del Estado de informar a la Corte sobre las medidas adoptadas para cumplir cada uno de los puntos ordenados por ésta, lo cual es fundamental para evaluar el estado de cumplimiento de la Sentencia en su conjunto.

3. Los Estados Parte en la Convención deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios (*effet utile*) en el plano de sus respectivos derechos internos. Estas obligaciones deben ser interpretadas y aplicadas de manera que la garantía protegida sea verdaderamente práctica y eficaz, teniendo presente la naturaleza especial de los tratados de derechos humanos¹³.

4. La Corte se pronunciará sobre dos medidas de reparación que el Estado ha cumplido o ha venido dando cumplimiento. Con respecto a las otras tres medidas de reparación, la Corte celebró una audiencia de supervisión en junio de 2016 (*supra* Visto 6 e *infra* Considerando 18), por lo que efectuará una solicitud de información y valorará su nivel de cumplimiento en una posterior resolución (*infra* Considerando 19).

¹¹ Facultad que además se desprende de lo dispuesto en los artículos 33, 62.1, 62.3 y 65 de la Convención Americana y 30 de su Estatuto y se encuentra regulada en el artículo 69 de su Reglamento.

¹² En su Resolución de 2010, la Corte determinó que mantendría abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de las siguientes medidas de reparación: (i) investigar efectivamente los hechos denunciados en el presente caso, identificar y sancionar a los responsables y efectuar una búsqueda seria de las víctimas, eliminar todos los obstáculos y mecanismos de hecho y derecho que impidan el cumplimiento de dichas obligaciones en el presente caso, de modo que utilice todas las medidas a su alcance, ya sea por medio del proceso penal o mediante la adopción de otras medidas idóneas y debe divulgar públicamente el resultado del proceso penal; (ii) funcionamiento de una comisión nacional de búsqueda de jóvenes que desaparecieron cuando eran niños durante el conflicto interno y participación de la sociedad civil; (iii) crear un sistema de información genética que permita obtener y conservar datos genéticos que coadyuven a la determinación y esclarecimiento de la filiación de los niños desaparecidos y sus familiares y su identificación; (iv) brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas, el tratamiento médico y psicológico requerido por los familiares de las víctimas, y (v) crear una página web de búsqueda de desaparecidos.

¹³ Cfr. *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Competencia*. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 54, párr. 37, y *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de junio de 2016, Considerando 3.

El pedido de información toma en cuenta la aportada durante la referida audiencia. El Tribunal estructurará sus consideraciones en el siguiente orden:

<i>A.Creación de página web de búsqueda de desaparecidos</i>	<i>4</i>
<i>B.Tratamiento médico y psicológico.</i>	<i>7</i>
<i>C.Solicitud de información sobre reparaciones supervisadas en la audiencia de junio de 2016</i>	<i>10</i>

A. Creación de página web de búsqueda de desaparecidos

A.1 Medida ordenada por la Corte y supervisión realizada en Resolución anterior

5. En el punto resolutivo séptimo y en los párrafos 189 a 191 de la Sentencia, la Corte ordenó al Estado “la creación de una base de datos mediante el diseño de una página web de búsqueda de desaparecidos, en la cual, mediante la implementación de una base de datos, se difunda los nombres y apellidos, posibles características físicas, y todos los datos con los que se cuenta de las hermanas Serrano Cruz, así como de sus familiares”¹⁴. En dicha página web, el Estado debe establecer “direcciones y teléfonos de contacto de instituciones estatales [...], de la comisión nacional de búsqueda [...], así como de asociaciones civiles como Pro-Búsqueda, con el propósito de que, en caso que las hermanas Serrano Cruz se encontraran con vida y contactaran dicha página, tanto ellas como cualquier persona que poseyeran datos sobre dichas hermanas, puedan ubicar a los familiares, a las instituciones estatales o no estatales pertinentes, o remitir información sobre Ernestina y Erlinda y su paradero”¹⁵.

6. Mediante Resolución de 2006 (*supra* Visto 2), la Corte declaró que El Salvador dio cumplimiento parcial a esta medida, ya que “[l]a página fue creada y en ella se establecen direcciones y teléfonos de contacto de la Comisión Interinstitucional de Búsqueda, así como de instituciones estatales tales como la Procuraduría General de la República, Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, la Policía Nacional Civil, el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio de la Gobernación, el Ministerio de la Defensa Nacional, el Juzgado de Primera Instancia de Chalatenango y el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y de la Adolescencia”. Asimismo, se indicó que “posee enlaces con otras páginas web de instituciones o asociaciones civiles y de organismos internacionales dedicados a la búsqueda de niños y jóvenes desaparecidos, tales como Pro-Búsqueda, Abuelas de Plaza de Mayo, Red Latinoamericana de Desaparecidos y Federación Latinoamericana de Asociaciones de Familiares de Detenidos-Desaparecidos, así como enlaces con otros organismos internacionales y las direcciones y teléfonos de contacto de [E]mbajadas y [C]onsulados acreditados en El Salvador”. En dicha Resolución, la Corte consideró

¹⁴ Cfr. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr 189.

¹⁵ Igualmente, la Corte dispuso que “el Estado adopte las medidas necesarias para coordinar, desde la referida página web, enlaces nacionales con las diferentes autoridades e instituciones estatales y no estatales mencionadas anteriormente, así como enlaces internacionales con otras páginas web de otros Estados, de instituciones o asociaciones nacionales y de organismos internacionales dedicados a la búsqueda de niños y jóvenes desaparecidos, con el fin de propiciar, participar y colaborar con la formación y desarrollo de una red internacional de búsqueda”.

necesario que “se agregue información de la que se dispone, tal como el posible lugar, época y circunstancias de la desaparición de las hermanas Serrano Cruz, así como información sobre sus familiares”.

7. En su Resolución de 2007 (*supra* Visto 2), la Corte consideró que “en términos generales la página web creada por el Estado cumple con los parámetros estipulados en los párrafos 189 a 191 de la Sentencia”¹⁶, pero estimó conveniente que “el Estado presente información sobre las medidas que ha adoptado para propiciar la formación y desarrollo de una red internacional de búsqueda”. Finalmente, en su Resolución de 2010 (*supra* Visto 2), tomando en cuenta que el Estado informó que la página web de búsqueda se encontraba “temporalmente inhabilitada”, la Corte le requirió que “reestablezca el funcionamiento, a la mayor brevedad, de la página web de búsqueda, la cual debe cumplir con los parámetros establecidos por la Corte en su Sentencia [...], para] constituirse como una herramienta eficaz para determinar el paradero de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz”.

A.2 Consideraciones de la Corte

8. La Corte constata que fue creada una página web de búsqueda de desaparecidos, a través de la página web de la Comisión Nacional de Búsqueda de Niñas y Niños Desaparecidos durante el Conflicto Armado Interno¹⁷, de la cual se desprende que esa Comisión maneja una base de datos que contiene, entre otros: los formularios de búsqueda de un niño o niña, búsqueda de familia, o de personas que cuentan con información sobre algún caso en el marco de las competencias de dicha Comisión¹⁸. En dicha página web, se encuentran disponibles (i) la información con la que se cuenta de los niños y niñas desaparecidos durante el conflicto armado salvadoreño¹⁹, entre otros, sobre las hermanas Serrano Cruz²⁰; (ii) la dirección y los medios de contacto²¹ con la Comisión Nacional de Búsqueda, y (iii) enlaces directos

¹⁶ La Corte motivó dicha conclusión con base en lo constatado en la Resolución de 2006 y en que el Estado informó en esa oportunidad que, “para efectos de claridad y facilidad de los usuarios de la página [...] en el área correspondiente a la Descripción Física de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz, se ha incluido el relato que aparece en la Sentencia de fecha 1º de marzo de 2005, bajo el Romano I, titulado ‘Hechos expuestos en la Demanda’; así como se [ha] incluido en forma separada información sobre los familiares de Erlinda y Ernestina Serrano Cruz, es decir se han incluido los nombres de sus hermanos: José Fernando, Arnulfo, Oscar, Suyapa, Martha y María Rosa [...] incluyéndose una nota; la cual ha sido puesta por razones de privacidad de la familia Serrano Cruz, en el sentido que las anteriormente mencionadas personas son representadas por la Asociación Pro-[B]úsqueda de Niñas y Niños Desaparecidos, por lo que cualquier comunicación con ellos puede hacerse a través de dicha entidad, y se incluyen los teléfonos de la misma”.

¹⁷ La cual tendría la potestad de “[i]nvestigar de oficio o a petición de cualquier persona y recibir información, acerca de desapariciones de niñas y niños ocurridos durante el conflicto armado interno”. Cfr. Comisión Nacional de Búsqueda, Atribuciones, disponible en: <http://www.cnbelsalvador.org.sv/documento.php?tipo=2&doc=63&ruta=0&linea=1> (enlace al documento indicado por el Estado en su informe de 2015).

¹⁸ El acceso a dichas solicitudes de búsqueda se puede realizar en la página principal de la Comisión Nacional de Búsqueda. Cfr. Comisión Nacional de Búsqueda, disponible en: <http://www.cnbelsalvador.org.sv/index.php> (enlace al documento indicado por el Estado en su informe de 2015).

¹⁹ Cfr. Comisión Nacional de Búsqueda, Desaparecidos, disponible en: <http://www.cnbelsalvador.org.sv/documentacion.php?tipo=20&ruta=0&linea=1> (enlace al documento indicado por el Estado en su informe de 2015).

²⁰ En efecto, en la página correspondiente a las hermanas Serrano Cruz, se desprende una síntesis de los hechos conocidos sobre su desaparición, entre ellas, el día, lugar y las circunstancias de su desaparición. Cfr. Comisión Nacional de Búsqueda, Desaparecidos, Hermanas Erlinda y Ernestina Serrano Cruz, disponible en: <http://www.cnbelsalvador.org.sv/documento.php?tipo=20&doc=83&ruta=1&linea=3> (enlace al documento indicado por el Estado en su informe de 2015).

²¹ Cfr. Comisión Nacional de Búsqueda, Contáctenos, disponible en: <http://www.cnbelsalvador.org.sv/formulariocontacto.php> (enlace al documento indicado por el Estado en su informe de 2015).

con otras instituciones, tanto asociaciones civiles como organizaciones internacionales, con conocimiento de casos relacionados a la búsqueda de niñas y niños desaparecidos en el conflicto armado interno salvadoreño²². Igualmente, se constata que en dicha página web se encuentran publicadas las Sentencias de la Corte Interamericana de los casos *Hermanas Serrano Cruz, Contreras y Otros, Rochac Hernández y otros*, y de las *Masacres de El Mozote y lugares aledaños*²³. Asimismo, se evidencia que en la página web existen publicaciones de revistas y por medio de audiovisuales, en las que se promociona que se brinde información a la Comisión Nacional de Búsqueda sobre casos sobre los que se tiene conocimiento que están relacionados a niños y niñas desaparecidas durante el conflicto armado²⁴. Igualmente, se encuentran publicados algunos textos jurídicos, tanto nacionales como internacionales, relativos a los estándares sobre la prohibición de la desaparición forzada y la lucha contra la impunidad, entre otros²⁵. Finalmente, la Corte toma nota de la publicidad de dicha página web a través de redes sociales como Facebook²⁶, Twitter²⁷ y Youtube²⁸, que, tal como lo afirma el Estado, son relevantes “tomando en cuenta la necesidad de comunicación con públicos extranjeros, como jóvenes adoptados y familias adoptivas”.

9. Tanto las representantes como la Comisión coincidieron, en la audiencia de supervisión de cumplimiento de junio de 2016, en el cumplimiento de esta medida²⁹.

10. Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte considera que el Estado ha dado cumplimiento total a la reparación relativa a la creación de página web de búsqueda de niños y niñas desaparecidos durante el conflicto armado salvadoreño, y considera que puede dar por concluida la supervisión de esta medida. En efecto, las medidas adoptadas por el Estado (*supra* Considerando 8) cumplen con el propósito de lo ordenado en los párrafos 189 a 191 de la Sentencia, en el sentido que se permite crear una base de datos en la que se difunda la información relevante para favorecer que las personas desaparecidas que se encontraren con vida puedan contactar dicha página, y que, igualmente, se facilite a los familiares de las personas desaparecidas y a las

²² En específico, se constatan enlaces web con las páginas web de la Asociación Pro Búsqueda, CEJIL y la Comisión Interamericana. Cfr. Comisión Nacional de Búsqueda, disponible en: <http://www.cnbelsalvador.org.sv/index.php> (enlace al documento indicado por el Estado en su informe de 2015).

²³ Cfr. Comisión Nacional de Búsqueda, Sentencias, disponible en: <http://www.cnbelsalvador.org.sv/documentacion.php?tipo=24&ruta=0&linea=1> (enlace al documento indicado por el Estado en su informe de 2015).

²⁴ Cfr. Comisión Nacional de Búsqueda, Audiovisuales, disponible en: <http://www.cnbelsalvador.org.sv/documentacion.php?tipo=15&ruta=0&linea=1>; Revistas, disponible en: <http://www.cnbelsalvador.org.sv/documentacion.php?tipo=16&ruta=0&linea=1>; y Promocionales, disponible en: <http://www.cnbelsalvador.org.sv/documentacion.php?tipo=17&ruta=0&linea=1> (enlace al documento indicado por el Estado en su informe de 2015).

²⁵ Cfr. Comisión Nacional de Búsqueda, Legislación, Nacional, disponible en: <http://www.cnbelsalvador.org.sv/documentacion.php?tipo=18&ruta=0&linea=1>; e Internacional, disponible en: <http://www.cnbelsalvador.org.sv/documentacion.php?tipo=19&ruta=0&linea=1> (enlace al documento indicado por el Estado en su informe de 2015).

²⁶ Disponible en el enlace de Facebook: <https://www.facebook.com/comisionnacionalbusquedaelsalvador/?fref=ts>

²⁷ Disponible en la cuenta de Twitter @CNBeSalvador.

²⁸ Disponible en la cuenta de Youtube: <https://www.youtube.com/user/ComisionBusquedaSV>

²⁹ En la audiencia, las representantes señalaron que las observaciones que habían expresado con anterioridad “se encuentran superadas”. En su escrito de observaciones de 2013, las representantes habían indicado los siguientes obstáculos que debían ser superados para el cumplimiento de esta medida: (i) que se había retirado el enlace a la página web de la Asociación Pro Búsqueda; (ii) que las “secciones para realizar una solicitud de búsqueda [...] podrían simplificarse un poco más”, y (iii) que el dominio “.org” que en ese entonces tenía la página web debía cambiarse por un dominio “gob.sv”, por tratarse de una institución estatal”. Asimismo, en su escrito de observaciones de 2015, las representantes habían requerido que las secciones de búsqueda se “simplifiquen aún más”.

instituciones competentes información sobre su paradero. La Corte hace notar que dicha página *web* cuenta con alcance internacional, especialmente a través de las redes sociales que facilitan la difusión nacional e internacional de la labor de la Comisión Nacional de Búsqueda y del funcionamiento de la página *web* referida³⁰. Ahora bien, la Corte enfatiza, tal como lo solicitaron los representantes y la Comisión³¹, que el Estado debe asegurarse del funcionamiento permanente de esta página *web*, siguiendo los parámetros dispuestos en los párrafos 189 a 191 de la Sentencia, de forma que continúe constituyendo una herramienta eficaz para la búsqueda del paradero de aquellos niños y niñas desaparecidas durante el conflicto armado salvadoreño.

B. Tratamiento médico y psicológico

B.1 Medida ordenada por la Corte y supervisión realizada en Resolución anterior

11. En el punto resolutivo undécimo y en los párrafos 197 a 200³² de la Sentencia, la Corte ordenó al Estado “brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas, el tratamiento médico y psicológico requerido por los familiares de las víctimas, incluyendo los medicamentos que éstos requieran, tomando en consideración los padecimientos de cada uno de ellos, después de realizar una evaluación individual”. Al respecto, en la Sentencia se dispuso que “[e]n caso de que Ernestina y Erlinda Serrano Cruz sean encontradas con vida, el Estado también deberá brindarles los referidos tratamientos médicos y psicológicos”. Según la Sentencia, la medida tiene como objeto “reducir los padecimientos físicos y psicológicos de los familiares de Ernestina y Erlinda derivados de la situación de la violación”.

12. Mediante su Resolución de 2010, la Corte constató y valoró algunos “avances realizados con respecto al tratamiento médico gratuito a favor de la familia Serrano Cruz, incluyendo además, la gratuidad de los medicamentos utilizados, y los gastos de transporte y alimentación relacionados con dicha atención”³³. Asimismo, valoró los esfuerzos realizados por el Estado “con el fin de mejorar la coordinación interna para cumplir de la mejor manera con esta medida de reparación y subsanar las deficiencias

³⁰ Debe señalarse que ni las representantes ni la Comisión han manifestado la necesidad de ampliar la difusión a través de otros medios de comunicación.

³¹ Las representantes señalaron que “el Estado debe mantener el funcionamiento de la página web en los términos señalados”. La Comisión, igualmente, afirmó en la audiencia que “el Estado ha dado cumplimiento a la creación de esta página y simplemente considera importante que se le plantee al Estado a través de la resolución la necesidad de que esta página continúe en funcionamiento de manera permanente”.

³² Al respecto la Corte indicó en el párrafo 198 de la Sentencia que “estima conveniente que se brinde participación en dicha evaluación y en la implementación de dichos tratamientos a una institución no gubernamental especializada, como por ejemplo la Asociación Pro Búsqueda”. Igualmente, en el párrafo 199 de la Sentencia, consideró “necesario que al proveer el referido tratamiento psicológico se consideren las circunstancias particulares y necesidades de cada persona, de manera que se les brinden tratamientos individuales, familiares y colectivos, según lo que se acuerde con cada uno de ellos y después de una evaluación individual”.

³³ Sobre este punto, el Estado informó: a) que “[continuaba] proporcionando atención médica gratuita a la familia Serrano Cruz, tomando en cuenta cada uno de los padecimientos y necesidades específicas de la familia”; b) los esfuerzos realizados para “subsanar las deficiencias señaladas en el pasado”; c) que “personal del Ministerio de Relaciones Exteriores acompaña a los integrantes de la familia Serrano Cruz en las diligencias de atención médica y provisión de medicamentos, los cuales son prestados gratuitamente por el Estado”, y d) que “el transporte y la alimentación a los familiares durante sus consultas médicas son facilitadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores”. *Cfr. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 3 de febrero de 2010, Considerando 32.

que en el pasado fueron informadas por los representantes”³⁴. Respecto a la atención psicológica, la Corte valoró “la firma de un acuerdo para proveer dicha atención por el plazo de dos años, por medio de una profesional que goza de la confianza de los familiares y que dicho tratamiento y los gastos directamente vinculados serán cubiertos en su totalidad por el Estado”³⁵. La Corte solicitó al Estado informar “sobre la provisión del tratamiento médico y, en particular, [...] los avances en la coordinación con las autoridades competentes del Ministerio de Salud y Acción Social y el personal médico sobre las obligaciones que derivan de la Sentencia, respecto a la prestación de asistencia médica a favor de los familiares indicados”. Asimismo, solicitó a El Salvador “informar sobre la implementación del Convenio Interinstitucional con la Universidad Centroamericana José Simeón Cañas para la provisión de atención psicológica”³⁶.

B.2 Consideraciones de la Corte

13. Con relación al tratamiento médico, el Estado presentó, como anexo a su informe de 2015 un informe preparado por el Ministerio de Salud, en el que se evidencia una lista de atenciones específicas que se han realizado entre 2014 y 2015, en relación con cada uno de los beneficiarios de dicho tratamiento³⁷. Del referido informe se desprenden las atenciones brindadas por el Hospital Nacional Rosales (de tercer nivel), las cuales “han sido coordinadas, gestionadas y acompañadas por un [recurso] delegado especialmente para ello y que previamente ha sido sometido a un proceso formativo de sensibilización en abordaje psicosocial”. Igualmente se enuncia, en relación con la atención de primer nivel, que se “realizó un proceso de formación en atención psicosocial dirigido a personal de la [Unidad Comunitaria de Salud Familiar] que dan cobertura a lugares donde habitan personas víctimas de graves violaciones a derechos humanos” y que dicha atención se brindó “delegando por cada establecimiento a un recurso para la atención preferencial y diferenciada de la familia Serrano Cruz”. El Estado señaló que, en la prestación de dicho servicio, se ha tomado en cuenta cada uno de los padecimientos y necesidades específicas de la familia³⁸.

³⁴ La Corte consideró “imprescindible que las autoridades del Ministerio de Salud y Acción Social y el personal encargado de brindar tratamiento médico a los integrantes de la familia Serrano Cruz cumplan con las obligaciones internacionales establecidas en la Sentencia, las cuales obligan a todos los poderes y órganos del Estado”. En esa oportunidad, la Corte observó que las representantes de las víctimas alegaron “serias deficiencias”, manifestando su preocupación debido a que los familiares necesitaban “ir acompañados por un funcionario del Ministerio de Relaciones Exteriores para recibir atención médica”. En este sentido, señalaron que los funcionarios del centro de salud “no tienen conocimiento de la Sentencia y en la eventualidad de que los familiares no fueran acompañados por miembros del Ministerio de Relaciones Exteriores, no podría recibir dicha atención”. De igual forma, indicaron que cuando los miembros de la familia necesitaban realizarse algún examen médico estos eran “fijados en fechas muy lejanas”. *Cfr. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 3 de febrero de 2010, Considerando 33.

³⁵ Este “Convenio Interinstitucional para la atención psicosocial a la familia Serrano Cruz” se firmó en enero de 2010. Dicha atención psicosocial sería brindada por la Universidad Centroamericana José Simeón Cañas. *Cfr. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 3 de febrero de 2010, Considerandos 32 y 36.

³⁶ *Cfr. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 3 de febrero de 2010. Considerando 37.

³⁷ Informe del “Ministerio de Salud” sobre el cumplimiento de las medidas de reparación en materia de salud a víctimas de violaciones de derechos humanos ante la Corte IDH (anexo 4 al informe estatal de 22 de mayo de 2015).

³⁸ El Estado indicó que los actuales beneficiarios de la asistencia médica hospitalaria son Suyapa, Arnulfo, José Fernando, María Rosa, y Oscar, todos de apellido Serrano Cruz, a partir de la muerte de la señora Martha Serrano. Según afirma el Estado “[l]a verificación de [l] estado de salud de Martha Serrano], hasta su desenlace, estuvo a cargo de un enlace permanente en el Hospital Nacional Rosales por parte del Ministerio de Salud, así como de un enlace de la Cancillería salvadoreña”.

Además, el Estado hizo referencia a “un mecanismo de red por medio del cual se asegura que los medicamentos prescritos a algunos de los beneficiarios sea facilitado en el menor plazo, aún y cuando no se encuentre disponible en forma inmediata en el establecimiento de consulta”, y a la implementación de medidas dirigidas al “despacho de medicamentos a los beneficiarios a través de las oficinas regionales respectivas”.

14. Con relación al tratamiento psicológico, la Corte constata que el Estado proporcionó, en el 2010, copia del Convenio de Cooperación Interinstitucional entre el Ministerio de Relaciones Exteriores, la Universidad Centroamericana “José Simeón Cañas” y la Asociación Pro Búsqueda de Niños y Niñas desaparecidos, cuyo objeto es “brindar acompañamiento psicosocial a la familia Serrano Cruz, desde el Departamento de Psicología” de la referida Universidad, “para trabajar las causas y efectos de las violaciones de los derechos humanos, desde una perspectiva multidisciplinaria e integradora”³⁹. Entre otras disposiciones, se prevé que la alianza entre el Estado y la referida Universidad tiene como fin “proporcionar a la familia Serrano Cruz atención psicosocial adecuada y facilitada por expertos”, y que al Estado le corresponde designar un enlace “para dar seguimiento a los avances de la atención psicosocial brindada a la familia Serrano Cruz”⁴⁰. La Universidad sería la encargada de “[b]rindar la atención psicosocial tanto en familia, como individualmente” y “[r]ealizar un diagnóstico de entrada y elaborar [...] informes de seguimiento, con la sola intención de retroalimentar sesiones posteriores de acompañamiento”. Además, según el Convenio, los honorarios de dicha atención psicosocial serían cubiertos por el Estado⁴¹. Finalmente, según el Convenio, el mismo se encontraría vigente por dos años y “podrá prorrogarse”⁴². El Estado informó que “[l]a ejecución del Convenio [...]inici[ó] en el mes de junio de 2010”. En diciembre de 2012, las representantes indicaron que “se firmó un nuevo convenio de cooperación tripartita” entre las partes antes indicadas “por un período igual que el correspondiente al convenio finalizado en enero” de 2012.

15. En su informe de 2015, el Estado señaló que desde 2014, “a partir de la poca demanda que los beneficiarios hacían [del tratamiento psicosocial referido ...] en el marco de una reunión sostenida con sus representantes[,] se estableció un mecanismo por medio del cual cada beneficiario dispondría de un número de contacto para establecer comunicación con la psicóloga cuando así se requiriese, por lo que se encuentra abierta la posibilidad de que la atención sea brindada conforme al interés que cada beneficiario exprese”. Los representantes confirmaron dicha información, no presentaron objeciones al respecto, y solicitaron que la atención “se conserve disponible de acuerdo a las necesidades que las personas afectadas posean”. En sus observaciones de 2015, la Comisión valoró positivamente “las acciones adoptadas por el Estado para brindar una adecuada atención [...] psicológica a los familiares”.

16. Para valorar tal información, la Corte toma particularmente en cuenta que en los últimos escritos de observaciones a los informes estatales, ni los representantes ni

³⁹ Convenio de Cooperación Interinstitucional entre el Ministerio de Relaciones Exteriores, la Universidad Centroamericana “José Simeón Cañas” y la Asociación Pro Búsqueda de Niños y Niños Desaparecidos, Enero de 2010, artículo I. (Anexo al informe estatal de 5 de febrero de 2010).

⁴⁰ Convenio de Cooperación Interinstitucional entre el Ministerio de Relaciones Exteriores, la Universidad Centroamericana “José Simeón Cañas” y la Asociación Pro Búsqueda de Niños y Niños Desaparecidos, Enero de 2010, artículo III. (Anexo al informe estatal de 5 de febrero de 2010).

⁴¹ Convenio de Cooperación Interinstitucional entre el Ministerio de Relaciones Exteriores, la Universidad Centroamericana “José Simeón Cañas” y la Asociación Pro Búsqueda de Niños y Niños Desaparecidos, Enero de 2010, artículo IV. (Anexo al informe estatal de 5 de febrero de 2010).

⁴² Convenio de Cooperación Interinstitucional entre el Ministerio de Relaciones Exteriores, la Universidad Centroamericana “José Simeón Cañas” y la Asociación Pro Búsqueda de Niños y Niños Desaparecidos, Enero de 2010, artículo VII. (Anexo al informe estatal de 5 de febrero de 2010).

la Comisión presentaron objeciones con relación al tratamiento médico y psicológico que estarían recibiendo las víctimas (*supra* Considerandos 13 a 15), ni hicieron referencia a los obstáculos o deficiencias que habían identificado en el año 2013⁴³. Inclusive los *representantes* expresaron que “existe una conformidad de la mayoría de los familiares” y reconocieron que “cada queja presentada en el Ministerio de Relaciones Exteriores ha sido tomada en cuenta para efectivamente mejorar la atención”, lo cual valoraron de forma positiva⁴⁴.

17. En este sentido, la Corte considera, conforme a lo indicado por El Salvador y no controvertido por los representantes y la Comisión, que el Estado ha venido dando cumplimiento a su deber de brindar tratamiento médico y psicológico a favor de las víctimas. Sin embargo, para declarar cumplido este punto la Corte requiere una mayor claridad de información por parte del Estado respecto a cómo garantizará en el futuro a las víctimas la continuidad de la atención médica y psicológica con un tratamiento diferenciado por su carácter de víctimas⁴⁵. Con el fin de valorar si concluir la supervisión de esta medida, resulta relevante que el Estado indique: cuáles autoridades específicas estarían encargadas de atender a las víctimas o sus representantes en caso de alguna objeción o problema con relación a la atención médica y psicológica⁴⁶; si el Convenio de Cooperación Interinstitucional celebrado entre el Ministerio de Relaciones Exteriores, la Universidad Centro Americana José Simón Cañas y la Asociación Pro Búsqueda se mantiene vigente; y si la prestación del tratamiento psicológico brindado hasta la fecha lo ha sido en el marco de dicho convenio, o si existe un convenio u otro instrumento vigente desde 2014 dispuesto para el cumplimiento de dicho punto resolutivo, y del cual se desprendan garantías similares como las indicadas en el Convenio de 2010, como la designación de un enlace entre el Estado y las víctimas para el cumplimiento de la medida.

C. Solicitud de información sobre reparaciones supervisadas en la audiencia de junio de 2016

18. El 24 de junio de 2016 se celebró en la sede de la Corte una audiencia privada de supervisión de cumplimiento de sentencias conjunta para este caso y el caso *Contreras y otros Vs. El Salvador*. Dicha audiencia tuvo por objeto recibir de parte del Estado información actualizada sobre el cumplimiento de las reparaciones relativas a:

- i) la búsqueda del paradero de las víctimas Ernestina y Erlinda Serrano Cruz, Julia Inés Contreras, Ana Julia Mejía Ramírez y Carmelina Mejía Ramírez, quienes desaparecieron durante el conflicto armado interno,

⁴³ Al respecto, las representantes se refirieron, en su escrito de 2013, a las inconformidades que con anterioridad se habrían presentado respecto al servicio de transporte para trasladarse a las citas médicas programadas. Sobre el punto relacionado al transporte, en sus observaciones de 2012, las representantes hicieron referencia a la ausencia de transporte proporcionado por la Cancillería, pero que en reunión sostenida el 15 de agosto de 2010, la Cancillería “se comprometió a poner mayor atención a la provisión del transporte necesario”. De esta manera, informaron que, con posterioridad a estas comunicaciones, los familiares no habían “presentado problemas con el transporte”.

⁴⁴ Sin embargo, solicitaron a la Corte que inste al Estado para que continúe “subsano los obstáculos que puedan presentarse en la prestación de salud y a continuar brindando el tratamiento médico requerido”. También, solicitaron a la Corte que siga supervisando el cumplimiento de esta medida. Las representantes no identificaron algún obstáculo específico en su último escrito de observaciones.

⁴⁵ *Cfr. Casos Fernández Ortega y otros y Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de noviembre de 2014, Considerando 17.

⁴⁶ *Cfr. Casos Fernández Ortega y otros y Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de noviembre de 2014, Considerandos 17 y 18.

- cuando eran niñas, así como también aquellas medidas de carácter general de búsqueda de niños y niñas desaparecidos en ese contexto;
- ii) asegurar el acceso a información de archivos y registros relevantes para la investigación de lo sucedido y determinar el paradero de los desaparecidos, y
 - iii) la obligación de investigar las violaciones cometidas en perjuicio de las víctimas de los dos casos.

19. Tomando en cuenta la información recibida durante la audiencia conjunta de este caso y el caso *Contreras y otros*, la Corte estima pertinente que el Estado presente un nuevo informe (*infra* punto resolutivo 4) actualizado y detallado sobre las reparaciones pendientes de cumplimiento a las cuales se hizo referencia en la audiencia. El Salvador podrá presentar un informe para ambos casos de manera conjunta. Se requiere que en el mismo se refiera a las preguntas y comentarios efectuados por los jueces durante la audiencia, así como que tome en consideración las observaciones formuladas por los representantes de las víctimas y la Comisión Interamericana. En particular, la Corte solicita al Estado que se refiera a los siguientes aspectos:

- a) *Con relación a las medidas de reparación relativas a investigar los hechos e identificar y sancionar a los responsables*
 - i. Teniendo en cuenta que la información proporcionada en la audiencia es sustancialmente similar a la que ha sido proporcionada en 2011, y que no se desprenden mayores avances en las referidas investigaciones, remita información actualizada y detallada sobre las diligencias realizadas en la investigación penal correspondiente al presente caso. Igualmente, se requiere al Estado que especifique las líneas lógicas de investigación que está siguiendo en la consecución de dicha obligación de investigar. En este sentido, se solicita que el Estado proporcione los expedientes penales de cada una de esas investigaciones.
 - ii. Los alegados “obstáculos estructurales” indicados por los representantes de las víctimas durante la audiencia de supervisión de cumplimiento de la Sentencia: la alegada “falta de recursos humanos y materiales para llevar a cabo una investigación eficiente”, la alegada falta de aproximación a las investigaciones “desde una perspectiva sistemática”⁴⁷, y la alegada inactividad en la investigación de graves violaciones ocurridas durante del conflicto armado. Debido a que sobre este último punto los representantes sostuvieron que ello se veía evidenciado en la ausencia de decisión judicial sobre la acción de nulidad interpuesta contra la Ley de Amnistía, se requiere a El Salvador que remita información actualizada al respecto;
 - iii. Se refiera a la propuesta de la Comisión Interamericana relativa a la “especialización de las autoridades a cargo de estas investigaciones, que responda a la sistematicidad en que ocurrieron estas violaciones”.
 - iv. Presente un cronograma de las diligencias por realizar con el fin de identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de la totalidad de violaciones a derechos humanos identificadas en la Sentencia.

⁴⁷ Por ejemplo, los representantes indicaron que “en la investigación del caso de las [hermanas] Serrano, existe información sobre los militares que participaron en el operativo en el que se produjo la desaparición que no es tomada en consideración” en los tres expedientes correspondientes al caso Contreras.

- v. Explique cuáles son los mecanismos disponibles conforme al ordenamiento jurídico salvadoreño para determinar la responsabilidad disciplinaria de los funcionarios del Poder Judicial y del Ministerio Público salvadoreño.
 - vi. Explique si se llevó a cabo la reunión que el Estado ofreció propiciar entre los fiscales del Ministerio Público a cargo de las investigaciones y los representantes de las víctimas, y se refiera a los detalles de la misma.
- b) *Con relación a las medidas tendientes a la búsqueda de las personas desaparecidas cuando eran niños durante el conflicto armado interno*
- i. Presente un cronograma de las diligencias por realizar con el fin de continuar con la búsqueda de las hermanas Serrano Cruz. Deben identificarse con claridad las autoridades que están a cargo de las referidas investigaciones y de las diligencias que serán realizadas.
 - ii. Se refiera a las garantías para asegurar la permanencia e independencia de la Comisión Nacional de Búsqueda y, en específico, a la posibilidad de asegurar el funcionamiento de la misma mediante ley, tomando en cuenta lo indicado por la Comisión Interamericana, en el sentido que es necesario que se “elimine cualquier riesgo que ante un cambio de gobierno pudiera terminar de funcionar la Comisión Nacional de Búsqueda”. En específico, se requiere al Estado que informe sobre las perspectivas de que el proyecto de ley presentado por la Asociación Pro Búsqueda sea aprobado, y, sobre la posibilidad de brindarle un trámite legislativo con carácter de urgencia.
 - iii. Informe los avances en el establecimiento del sistema de información genética. En específico, se requiere que explique a profundidad sobre la implementación de los proyectos de cooperación internacional dirigidos a establecer dicho sistema, según lo afirmado por el Estado en la audiencia, e indique un cronograma en el que especifique los pasos dirigidos al cumplimiento de dicha medida. Igualmente, se solicita que explique a qué se refiere el Estado con que “ha gestionado la colaboración y asistencia técnica del Equipo Argentino de Antropología Forense para el proceso de instalación de este banco”, y cómo se ha implementado la misma.
- c) *Con relación a las medidas tendientes a asegurar el acceso a la información de archivos y registros relevantes para la investigación de lo sucedido y determinar el paradero de los desaparecidos*
- i. Proporcione la totalidad de las resoluciones del Ministerio de Defensa en las cuales ha negado el acceso a la información a los representantes de las víctimas o a cualquier institución estatal, o ha manifestado que la información requerida no existe en casos relacionados a las investigaciones de los hechos del presente caso.
 - ii. Se refiera a lo afirmado por los representantes en cuanto a que cuando jueces ejecutores de sentencias de habeas corpus han hecho visitas al Ministerio de Defensa, éste “ha manifestado que no existe la información”.
 - iii. Enumere y desarrolle las acciones llevadas a cabo por el Estado para superar los obstáculos en el acceso a la información relevante para el desarrollo de las investigaciones referidas. Especialmente, se solicita al Estado que se refiera a las medidas adoptadas para facilitar el acceso a la información relevante para dichas investigaciones en poder del Ministerio de Defensa y de las Fuerzas Armadas, teniendo en cuenta lo señalado por los representantes y la Comisión en la audiencia, respecto a que no se estaría proporcionando la

información requerida a pesar de que existe un marco normativo que así lo ordena.

- iv. Indique los resultados de la reunión que se celebraría entre las autoridades de la Secretaría de Transparencia y Gobernabilidad con el Ministerio de Defensa, en la que, según el Estado, se haría una "una revisión más minuciosa de los criterios que esa institución está aplicando para reservar cierta información".
- v. Se refiera al proceso judicial entablado por el Ministerio de Defensa ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, el cual, según lo afirmado por los representantes, se refiere al acceso a la información resguardada por dicho Ministerio.
- vi. De ser el caso, proporcione la decisión indicada por las representantes relativa a un proceso de *habeas corpus* decidido por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en el año 2015, que habría ordenado al Ministerio de Defensa "entregar la información sobre las desapariciones".
- vii. Se refiera a la solicitud de los representantes de "designar un funcionario de enlace en la inteligencia militar del ejército, que cuente con graduación suficiente, a quien las víctimas de estos casos así como sus representantes puedan dirigirse en la búsqueda o reconstrucción de la información".

20. Sin perjuicio de la mencionada solicitud de informe, la Corte delega al Presidente para que, en caso de considerarlo necesario, haga uso de la facultad dispuesta en el artículo 69.2⁴⁸ del Reglamento de la Corte Interamericana, para solicitar directamente a instituciones de El Salvador que brinden información relevante para la supervisión del cumplimiento de la Sentencia.

POR TANTO:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

En el ejercicio de sus atribuciones de supervisión del cumplimiento de sus decisiones, de conformidad con los artículos 33, 62.1, 62.3, 65, 67 y 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 24, 25 y 30 del Estatuto y 31.2 y 69 de su Reglamento,

RESUELVE:

1. Declarar, de conformidad con los Considerandos 8 a 10 de la presente Resolución, que el Estado ha dado cumplimiento total a la reparación relativa a la creación de una página web de búsqueda de desaparecidos (*punto resolutivo séptimo de la Sentencia*).

⁴⁸ "La Corte podrá requerir a otras fuentes de información datos relevantes sobre el caso, que permitan apreciar el cumplimiento. Para los mismos efectos podrá también requerir los peritajes e informes que considere oportunos". Se entiende que esta información es distinta a la que brinda el Estado en su carácter de parte de este proceso de supervisión de cumplimiento. *Cfr. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de abril de 2015, Considerando 26; *12 Casos Guatemaltecos Vs. Guatemala*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de noviembre de 2015, Considerando 31; *Caso Artavia Murillo y otros ("Fecundación In Vitro") Vs. Costa Rica*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 26 de febrero de 2016, Considerando 2.

2. Declarar, de conformidad con los Considerandos 13 a 17 de la presente Resolución, que el Estado ha venido dando cumplimiento y debe continuar implementando la reparación relativa a brindar el tratamiento médico y psicológico o psiquiátrico a las víctimas que así lo soliciten (*punto dispositivo undécimo de la Sentencia*).

3. Mantener abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de las siguientes medidas de reparación:

- a) investigar efectivamente los hechos denunciados en el presente caso, identificar y sancionar a los responsables y efectuar una búsqueda seria de las víctimas, eliminar todos los obstáculos y mecanismos de hecho y derecho que impidan el cumplimiento de dichas obligaciones en el presente caso, de modo que utilice todas las medidas a su alcance, ya sea por medio del proceso penal o mediante la adopción de otras medidas idóneas y debe divulgar públicamente el resultado del proceso penal (*punto resolutivo sexto de la Sentencia*);
- b) funcionamiento de una comisión nacional de búsqueda de jóvenes que desaparecieron cuando eran niños durante el conflicto interno y participación de la sociedad civil (*punto resolutivo séptimo de la Sentencia*);
- c) crear un sistema de información genética que permita obtener y conservar datos genéticos que coadyuven a la determinación y esclarecimiento de la filiación de los niños desaparecidos y sus familiares y su identificación (*punto resolutivo séptimo de la Sentencia*), y
- d) brindar el tratamiento médico y psicológico o psiquiátrico a las víctimas que así lo soliciten (*punto resolutivo undécimo de la Sentencia*).

4. Disponer que el Estado de El Salvador presente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a más tardar el 20 de enero de 2017, un informe en el cual haga referencia a todas las reparaciones pendientes de cumplimiento, de conformidad con lo solicitado en el punto resolutivo 3 y el Considerando 19 de la presente Resolución.

5. Solicitar a las representantes de las víctimas y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presenten observaciones al informe del Estado mencionado en el punto resolutivo anterior, en los plazos de cuatro y seis semanas, respectivamente, contados a partir de la recepción del informe.

6. Disponer que la Corte delega al Presidente para que, en caso de considerarlo necesario, haga uso de la facultad dispuesta en el artículo 69.2 del Reglamento de la Corte Interamericana, para solicitar directamente a instituciones de El Salvador que brinden información relevante para la supervisión del cumplimiento de la Sentencia.

7. Requerir a la Secretaría de la Corte que notifique la presente Resolución al Estado, a las representantes de las víctimas y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Roberto F. Caldas
Presidente

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot
Grossi

Eduardo Vio

Humberto Antonio Sierra Porto
Benito

Elizabeth Odio

Eugenio Raúl Zaffaroni

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Roberto F. Caldas
Presidente

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario